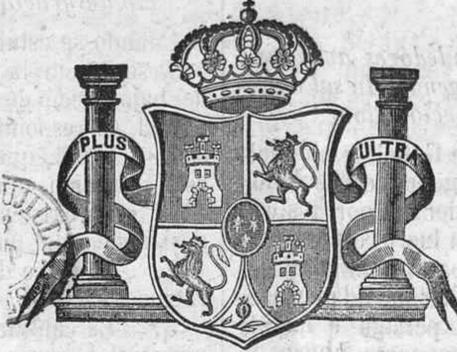


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 29 de Agosto.

Ayer en la Cueva del santuario de Covadonga, despues de haber oido misa SS. MM., tuvo lugar la confirmacion de SS. AA. el Príncipe de Asturias y la Infanta D.^a María Isabel. El Obispo de esta diócesis y la Duquesa de Alba han tenido el alto honor de ser sus padrinos.

S. M. ha querido tambien que se añada á los nombres del Príncipe de Asturias el de Pelayo. Despues de esta ceremonia se verificó la procesion y una solemne misa pontifical en el campo. SS. MM. salieron de allí á las dos y media de la tarde en medio de las aclamaciones mas entusiastas, y llegaron á esta poblacion á las once y media de la noche sin la menor novedad en su importante salud.»

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Real orden resolviendo un expediente sobre quintas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 226, y por el Ministerio de la Gobernacion, se publica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo:

Visto el párrafo primero del art. 76 y la regla 1.^a del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaracion de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenian con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas [de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones ademas del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es tambien menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamien-

to, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribucion correspondiente al año de 1856 con la cuota de 38 rs. 82 cénts. que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirírselo por sí mismas:

Considerando que el mencionado artículo 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años ademas del quinto de cuya excepcion se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente art. 77; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondiera.

Al propio tiempo es la voluntad de Su Magestad que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolucion y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion.»

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.==

El Subsecretario, Juan de Lorenzana.==
Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 219, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y córte de Madrid, á 5 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de Hacienda de la provincia de Cáceres, sobre el conocimiento de la causa formada contra los carabineros Silvestre García, Francisco Chaparro, Marcelino Gonzalez y Pedro Peña, por falsedad y abusos cometidos en el cumplimiento de sus obligaciones:

Resultando que formada causa por el Juez de Hacienda de dicha capital, á consecuencia de varias aprehensiones de géneros de ilícito comercio hechas por los mencionados carabineros, se sobreseyó en ella por no ser conocidos los reos, mandándose proceder, como se procedió, contra aquellos por no haber depositado los efectos aprehendidos con las formalidades prevenidas por la ley y haberse contradicho en sus declaraciones, y para averiguar tambien si habia habido ó no ocultacion en los géneros:

Resultando que habiendo tenido noticia el Juzgado de Guerra de la formacion de esta causa, reclamó su conocimiento, fundado en que los delitos de perjurio y ocultacion son de la clase de los comunes y en tal concepto justiciables por el fuero de los procesados:

Resultando que el Juzgado de Hacienda funda su competencia en que los hechos atribuidos á los Carabineros deben considerarse como delitos conexos con el de defraudacion, segun el Real decreto de 20 de Junio de 52, y sujetos por tanto á la jurisdiccion del ramo.

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que el reglamento de 11 de Noviembre de 1842, en su art. 106, establece el desafuero por el delito que en materia de fraude comete algun individuo del cuerpo de Carabineros, pues en él se declara que no vale el fuero militar en estos delitos, y que pertenece á los Juzgados de Hacienda, con inhibicion de todo otro Tribunal, el conocimiento de cualquiera causa de esta naturaleza en que se halle comprendido ó complicado un individuo de dicho cuerpo, sea cual fuere su clase:

Considerando que, con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 18 de Marzo de 1850, quedan sujetos los carabineros á la jurisdiccion especial de Hacienda por el delito que tenga relacion con el fraude, y que por el art. 5.^o del de 31 de Enero de 1854 se ordena tambien que serán juzgados por los Tribunales de Hacienda en los de contrabando y defraudacion, deben conocer á la vez y en el mis-

mo proceso de los conexos anunciados en el art. 17, que en sus números 6.^o y 7.^o califica como tales las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir el contrabando ó la defraudacion les impongan los reglamentos é instrucciones, así como cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir aquellos delitos:

Considerando, por último, que Silvestre García y los otros tres carabineros han sido procesados, no solo por haber faltado á lo que dispone el art. 55 del expresado Real decreto de 20 de Junio de 1852 y la Real orden de 30 de Setiembre de 1854, respecto á las formalidades que han de observarse en el acto de la aprehension y en el del depósito de los géneros aprehendidos, sino porque, mediante la contradiccion entre sus declaraciones, la del estanquero D. Ramon Alvarez, depositario de los géneros, y lo consignado en el acta, pueden resultar reos de falso testimonio cometido para ocultar el fraude, y por consiguiente en perjuicio de la Hacienda pública, cuyo Juzgado es el único competente;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al de Hacienda de la provincia de Cáceres, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose copias certificadas de esta providencia á la redaccion de la Gaceta para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==Ramon Lopez Vazquez.==Sebastian Gonzalez Nandin.==Fernando Calderon y Collantes.==Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado, en Madrid á 5 de Agosto de 1858.==Gregorio C. García.

En la Gaceta de Madrid, núm. 224, del corriente año, se publica por el Tribunal de Cuentas del Reino, lo siguiente:

La Sala primera del mismo Tribunal ha dictado la providencia siguiente:

«Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino.—Visto este expediente de descubierta contra D. José Ruiz de Quevedo, como contratista de conducciones de sal de la provincia de Cáceres, formado á virtud de providencia dictada por esta misma Sala en 21 de Agosto de 1857 con motivo del juicio de la cuenta de administracion de sal del mes de Junio de 1856,

con audiencia y de conformidad con las oficinas de la misma:

Visto el escrito que con fecha 23 de Octubre de 1857 dirigió á la Sección primera aquel responsable por consecuencia del pliego de descubierto que se le había comunicado:

Vista la contestación que posteriormente, con fecha 1.º de Febrero de 1858, dió el mismo D. José Ruiz de Quevedo, reproduciendo las consideraciones que en su sentir le escudaban para no satisfacer desde luego los 89,012 rs. 51 céntimos que adeudaba:

Vista la contestación del Director general de Rentas estancadas de 9 de Marzo último, que dice no haberse reconocido al contratista derecho á la indemnización de perjuicios:

Considerando que hasta ahora ninguna otra razón se alegó para diferir el reintegro de la cantidad citada mas que los perjuicios que se dicen sufridos por el cólera, temporales en el invierno de 1855 y 1856, y falta de pagos por la crisis que sufrió el Tesoro:

Considerando que la órden de la misma Dirección general de 5 de Junio de 1857, remitida en copia por segunda vez, y en la que funda Ruiz de Quevedo su oposición á pagar lo que resulta adeudando, es bien explícita y solo determinó se formen liquidaciones de los perjuicios que dice haber sufrido la contrata, y que los expedientes se le remitan sin resolver en cuanto á la indemnización:

Considerando que no puede ser motivo atendible el que la Dirección no insistiese en reclamar el inmediato pago de lo que la liquidación arrojó, pues aun cuando se fundase en una órden de aquella dependencia general, basada en las Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1856 y 7 de Abril de 1857, y que no fueron dictadas para este caso, no podía la Sala tomarla en consideración ni detener el juicio de esta cuenta:

Fallamos: se declara partida de alcance, que deberá satisfacer D. José Ruiz de Quevedo, los 89.012 rs. 51 céntimos y el 6 por 100 de lo que resulta en su contra por la liquidación correspondiente al mes de Junio de 1856, como contratista que fué de conducciones de sal en la provincia de Cáceres; teniéndose presente, al formarla, lo que procedía de los servicios del mes de Marzo, por cuyo concepto se decía acreedor: en su consecuencia expídase por el Contador la certificación que debe pasar al Sr. Ministro letrado y la copia de este fallo á Secretaría general para que se cumplan todas las disposiciones de la ley orgánica.

Así lo acordaron y firmaron los señores de esta Sala en Madrid á 4 de Junio de 1858, de que certifico.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco García Hidalgo.—Pedro Galbis, Secretario.

Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Secretario general, J. M. de Ossorno.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Continúa la INSTRUCCION que contiene las reglas administrativas y de contabilidad á que deben sujetarse los Administradores principales y subalternos de Rentas Estancadas en el desempeño de sus funciones.

(Véanse los Boletines oficiales números 99, 101, 102 y 104).

Libretas que han de llevar los expendedores.

Los Administradores principales dictarán las medidas oportunas para que se facilite á los expendedores de sal á la menuda, libretas foliadas, fechadas y rubricadas, en las que los fieles de alfolies, tolderos ó Administradores subalternos, anoten como cargo la sal que aquellos saquen, el dia

en que lo verifiquen, y el número del asiento respectivo á su libro de ventas diarias, y en las que los expendedores asienten como data la sal vendida diariamente á los consumidores.

Persecucion á los vendedores ambulantes en Galicia que expenden la sal á precio desproporcionado.

En las provincias de Galicia y en cualquiera otra, en que algunos especuladores se ocupan en vender sal por los caserios para obtener un lucro desproporcionado é injusto, los Administradores principales adoptarán las medidas convenientes para que se les persiga é impida la perpetración de semejante abuso. Si para conseguir este extremo, y con el objeto de facilitar el surtido, creyeren conducente proponer la creación de alfolies ó toldos, lo harán siempre que se demuestre plenamente su conveniencia y utilidad pero no en otro caso.

Datos que han de contener los expedientes de propuestas de nuevos alfolies.

En los expedientes que se instruyan para demostrar la conveniencia y utilidad de un nuevo toldo ó alfoli, se hará constar:

- 1.º La necesidad de poner la expención de la sal al por mayor en el punto de que se trate, y los motivos que aconsejen la propuesta.
- 2.º La distancia de leguas de 6,666 varas y dos tercias que haya desde aquel punto al alfoli ó toldo mas inmediato.
- 3.º La que igualmente haya desde la fábrica ó depósito de que convenga hacer el surtido.
- 4.º Los quintales de sal que consumirá anualmente.
- 5.º La cabida de las localidades que hubieren de servir para almacenes.
- 6.º Si el Ayuntamiento del pueblo á donde haya de establecerse el toldo ó alfoli cederá gratuitamente algun almacén de su pertenencia, y si facilitará pesos y pesas, en cambio del beneficio que el pueblo recibe, dejando de pagar el recargo del precio de la sal correspondiente á los portes y expención que ya en lo sucesivo ha de ser de cuenta de la Hacienda.
- 7.º El presupuesto del costo de estos efectos, y el del arrendamiento de almacenes, en el caso de que el Ayuntamiento no los facilite.

Reposos ó intervencion de las sales en caso de remocion de los encargados de los almacenes.

Quando por cualquier motivo deba reemplazarse al empleado encargado de un almacén ó alfoli de sal, y el que lo sustituya haya de hacerse cargo de sus existencias, si este no se conformase con el resultado que respecto á ellas aparezca del libro de cuenta corriente, hará el reposo ó cubicación; pero serán de su cuenta todos los gastos que se originen. Si prefiere la intervencion del empleado saliente hasta que se concluya la cantidad de sal que el mismo debia tener existente, se le concederá este medio; pero el 1 por 100 de aquellas ventas ha de satisfacerse al responsable de los resultados finales de las existencias.

Si el que haga la entrega de las existencias en almacenes, no quisiere intervenir por sí la salida de las sales, ni delegar persona que lo haga en su representación, se efectuará el reposo, y el empleado saliente pagará todos los gastos, según lo dispuesto en la Real órden de 31 de Julio de 1841 y otras posteriores de esta Dirección general.

Entregas de sal á fabricantes.

En las provincias en que hubiese fábricas de fundición, de productos químicos, ó de cualquiera otra industria de las que tengan concedida la sal para sus operaciones á mas bajo precio que el de estanco, no se entregará á los fabricantes cantidad alguna de aquella especie, sin autorización de esta Dirección general y pago previo de su importe al precio que,

según los casos, designará asimismo este centro Directivo.

Expediente para conceder la sal á precio de gracia á los fabricantes.

Quando se establezca una nueva fábrica y se solicite la concesion de la gracia del bajo precio de la sal, se dirigirá la solicitud correspondiente á la Administración principal, que á su vez la remitirá á esta Dirección, acreditando lo siguiente:

- 1.º La existencia de la fábrica, con designación del punto donde esté situada.
- 2.º La clase de producto de sus operaciones.
- 3.º La cantidad mensual que se proponga elaborar.
- 4.º La de sal que necesite emplear en cada quintal de sus productos.
- 5.º El nombre y firma del ingeniero director del establecimiento.
- 6.º El aduterante mas adecuado, á fin de que mezclándolo con la sal, la inutilice para el uso común, sin desvirtuarla para el que deba tener en la fábrica.

Estados mensuales que han de rendir los fabricantes.

Las Administraciones principales harán que los dueños de las referidas fábricas, rindan mensualmente un estado demostrativo del movimiento de las sales recibidas y empleadas en sus operaciones, certificado por el ingeniero director.

Precios de la sal para los ganaderos.

Los ganaderos pueden optar, entre el recibo en los alfolies de la sal para su ganado, adulterada con la retama y el hollin, al precio de 47 rs. 90 cént. el quintal castellano, ó pura en las fábricas á 30 reales quintal, pero con sujecion en ambos casos, á lo expresamente mandado sobre las proporciones y formalidades que deben servir de base en las concesiones de esta clase, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Enero de 1854 y Reales órdenes de 18 de Marzo del mismo año y 16 de Enero y 11 de Setiembre de 1855.

Inutilizacion de la sal portuguesa.

Toda la sal portuguesa que se aprehenda se inutilizará con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 16 de Junio de 1840, previas las formalidades prescritas en el Real decreto de 20 de Junio de 1832, relativo á los delitos de contrabando y defraudacion. La sal de dicha procedencia se inutilizará, bien arrojándola al mar, ó en los rios, pozos ó cualquier otro sitio donde haya aguas dulces y corrientes, que la hagan desaparecer totalmente. Esta operacion se ha de practicar ante escribano público, que librará testimonio de haberse ejecutado fielmente y de haber quedado la sal inutilizada.

Premio á los aprehensores.

A los aprehensores de sal se les hará el abono que marcan las instrucciones y las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1813 y 11 de Junio de 1817.

(Se continuará)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Subasta de yerbas.

Los vecinos y forasteros que quieran interesarse en la subasta de las yerbas de invierno de los egidos de este pueblo, bajo el tipo señalado de 4.000 rs. á cada uno y demas condiciones que aparecen del expediente de subasta formado al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate, ó primera subasta, tendrá lugar el Domingo 5 del próximo Setiembre, y caso que en este dia no tenga efecto por falta de licitadores, ó en caso de diésimo ó cuarteo se efectuará otra subasta el Domingo 12 de expresado Setiembre. Robledillo y Agosto 23 de 1858. El

Alcalde, Antonio Félix Pozo. = Por su mandado, José Gil Ruiz, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORQUEMADA.

Anuncio de subasta.

Por falta de licitadores en este pueblo al aprovechamiento de la granillera del monte de la dehesa boyal del mismo, en la subasta acordada para este dia, se ha declarado sobrante en su consecuencia por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordando otra subasta y remate para el dia 9 del próximo Setiembre, con opcion á ella todo vecino y forastero, que se celebrará en estas Salas Capitulares, de diez á doce de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones que obran en el expediente instruido en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los licitadores.

Torquemada 25 de Agosto de 1858. = El Teniente de Alcalde, Presidente de Ayuntamiento, Antonio Martín Raposo. = Por su mandado, Alonso Rodrigo, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

Subasta de yerbas.

El Ayuntamiento de esta villa, que presido, ha acordado proceder á la subasta de las yerbas y medias yerbas de los prados y zafrilla de esta jurisdiccion correspondientes al año actual, los dias 11 y 12 del próximo mes de Setiembre, de diez á doce de sus mañanas, bajo el presupuesto y condiciones que estarán previamente de manifiesto en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Malpartida de Cáceres y Agosto 30 de 1858. = El Presidente, Antonio Mogollón Doncel. = El Secretario, Juan Gutiérrez Berenguer.

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue causa contra José Salazar Jimenez, vecino de Navas del Rey, provincia de Valladolid, y vecino de Ceuta, por sospechosa adquisición de una jumenta hallada en su poder, y caminar sin documentos que garanticen su persona y la procedencia legitima de dicho semoviente; y como se ignore la persona á quien pertenece, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial, con insercion de sus señas, para que el que fuere dueño de referida jumenta, se presente á manifestarlo y deducir la acción que le corresponda.

Dado en Cáceres á 28 de Agosto de 1858. = Bernardino Goytia. = Por su mandado, José Enciso Parrales.

Señas de la jumenta.

Es de edad cerrada, pelo pardo cervino, bozo blanco, bragada, vientre blanco, gateada de las cuatro piernas, falta de la vista izquierda, y de alzada de seis cuartas poco mas ó menos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CORTA.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad se instruye sumaria contra un portugués llamado Francisco, cuyo apellido se ignora, por hurto en casa de Vicente Pineros, de los efectos siguientes:

- Una capa nueva de paño pardo.
- Unos zajones nuevos de becerro.
- Unas alforjas nuevas, de penachos, con braceles de paño pardo.
- Un chaleco de tela colorada y azul.

Una chaqueta de paño pardo demediado.
 Dos camisas nuevas y dos viejas.
 Unos calzoncillos viejos de lienzo crudo.
 Dos camisones de lienzo casero, nuevo.
 Una cobija de bayeta, nueva, con cabezera colorada y cinta de un orden.
 Un pañuelo acinado, de dos varas.
 Una manta colorada, doble, nueva y con listas de rapon azul y amarillo.
 Seis sábanas de lienzo casero nuevo.
 Un costal blanco, nuevo, con borla negra de paño en el hondon.
 Y una casaca nueva, con ferro morado y un poco azul en el repulgo de arriba.

Señas del Francisco.

Estatura dos varas, moreno, rostro cumplido, picoso de viruelas, pelo negro, cejas y ojos al pelo, de 22 años, robustez regular y poca barba.
 Coria y Agosto 26 de 1858. — Cristóbal Perez Comoto. — Julian del Caño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia relativa al pranto y exacto desempeño del servicio de los arriendos de fincas del Estado.

Siendo bastantes las autoridades municipales que no remiten con la exactitud debida á los Administradores subalternos del ramo en los respectivos partidos los expedientes de subasta de las fincas del Estado, causando con su apatía perjuicios de consideracion á los intereses públicos, creo oportuno advertir á las que se hallan en dicho caso el deber en que están de remitir dichos expedientes en el primer correo que salga despues de concluido el acto del remate, pues de otra manera me veré en el sensible caso de expedir contra las mismas, sin aviso de ningun género, comisiones de apremio que obliguen á los morosos al cumplimiento de tan interesante servicio, exigiéndoles además la responsabilidad por el demérito que sufrieren las rentas á causa de su negligencia.
 Cáceres 30 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

Anuncios.

El día 12 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo de Membrio, para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa del Parral, procedente de encomiendas vacantes.

El tipo para el remate es el de 3650 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo adjunto.

Cáceres 27 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota de los cuartos del Baqueril, Gamito, Guijo y Atoquedo, de la dehesa del Parral, sita en término de Membrio, procedente de encomiendas vacantes, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el día 12 de Setiembre de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 3.650 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por una temporada, contada desde el día 1.º de Octubre al 10 de Diciembre del corriente año.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del señor Gobernador, y en Membrio en la Secretaría del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.ª En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo.

17.ª En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18.ª Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.ª No podrá hacerse el aprovechamiento del fruto de bellota con otra clase de ganado que el de cerda.

20.ª La bellota que se halle en los cuartos que se empanen podrá hacerse su aprovechamiento con el ganado que se presente hasta el 1.º de Noviembre, en cuyo día deberá dejarlos libres y desembarazados; pero aprovechará la bellota que por cualquier motivo tenga el monte en terreno que se halle sembrado cogiéndola á mans y no de otro modo.

21.ª El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozas ó zahurdas, sin previa licencia de la Administracion principal.

Cáceres 27 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... hace proposicion para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa del Parral, por la cantidad de..... reales vn., con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado el expresado arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 12 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo del Pedroso, para el arriendo del fruto de bellota de las dehesas Horrilla, Horrilleja y Fañique, sitas en término de dicho pueblo procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 6.000 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 29 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota de las dehesas Horrilla, Horrilleja y Fañique, sitas en término del Pedroso, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el día 12 de Setiembre próximo de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el Pedroso ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Guarda de la dehesa y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 6.000 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de

peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por una temporada, contada desde el 1.º de Octubre al 10 de Diciembre de este año.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en el Pedroso en la Secretaría del Ayuntamiento, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion de Rentas Estancadas de Garrovillas.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.ª En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Serán de cuenta del rematante la

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país, y en los sitios que el guarda designare, sin permitir que salgan á pernoctar fuera de la misma.

20. El arrendatario no podrá cortar leñas ni maderas de ningún género para chozas ó zahurdas sin previo permiso de la Administración principal.

21. Se le permitirá al guarda las escusas que le están designadas por cuenta de su dotación.

Cáceres 29 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

D. F. de T. hace proposición para el arriendo del fruto de bellota de las dehesas Horrilla, Horrilleja y Fañique, por la cantidad de..... reales vellón, según el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 19 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y ciudad de Coria el doble remate para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa Zarzoso, sita en término de dicha ciudad, procedente de su cabildo catedral.

El tipo para el remate será el de 4600 reales vn., como el menor admisible.

Las proposiciones se harán según el modelo adjunto.

Cáceres 30 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa de Zarzoso, sita en término de Coria procedente de su cabildo catedral, que ha de tener efecto en esta Capital y dicha ciudad en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el día 19 de Setiembre, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Coria, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador Subalterno y Escribano.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 4600 rs. vn., que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por una temporada contada desde el día 29 de Setiembre de este año al 25 de Abril de 1859.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Coria en la Secretaría del Ayuntamiento: se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administración de Rentas Estancadas del partido de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 30 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... hace pro-

posición para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa Zarzoso, sita en término de Coria por la cantidad de..... reales vellón, con arreglo al pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado el expresado arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 26 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y ciudad de Coria, para el arriendo de la labor, agostaderos y rastrojera de la dehesa denominada Zarzoso, procedente del cabildo catedral de la misma.

El tipo para el remate será el de 44000 reales vn., como el menor admisible.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

Cáceres 31 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor, agostaderos y rastrojera de la dehesa de Zarzoso, sita en término de Coria, procedente del cabildo catedral, que ha de tener efecto en esta Capital y Coria, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el día 26 de Setiembre, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 44000 rs. vn. que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por una temporada contada desde el 8 de Enero de 1859 al 29 de Setiembre de 1860.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador y en Coria en la Secretaría de Ayuntamiento: se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de

tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas del partido de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

NOTA. Téngase presente que los agostaderos que se comprenden en este arriendo son exclusivamente de la parte de terreno de labor y no del que queda para pastos en dicha dehesa.

Cáceres 31 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... hace proposición para el arriendo de la labor, agostaderos y rastrojera de la dehesa Zarzoso, sita en término de Coria, procedente de su cabildo catedral, por la cantidad de..... rs. vn. según el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.